

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas, tal y como se del aviso de la sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver sesenta y un procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos el Pleno de esta Sala Especializada.

Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que consta de seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cincuenta y tres procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y dos procedimientos de órgano local. Con lo cual en la sesión del día de hoy se resolverá un total de sesenta y un asuntos.

Si están de acuerdo con el orden que se propone, Magistrada, Magistrado, está a su consideración. Y si es así sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Y en lo posterior analizaremos los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Imelda Guadalupe García Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al **procedimiento de órgano central 123** sustanciado en el año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los candidatos a presidentes municipales

de Guaymas Nogales y San Luis Río Colorado, así como en contra del candidato a Diputado Local en Agua Prieta, todos en el estado de Sonora y el Partido Acción Nacional, por el uso indebido de los tiempos de radio en la pauta federal utilizados para difundir promocionales locales.

Se propone tener por acreditado el uso indebido de la pauta destinada para su difusión a nivel federal al haberse transmitido promocionales radiofónicos alusivos a las campañas electorales de los candidatos locales antes mencionados.

Por tanto, se propone imponer una sanción al partido político involucrado consistente en mil quinientos días de salario mínimo.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el proyecto que se pone a la consideración de este Pleno.

Si no hay comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 123** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la inexistencia de la conducta irregular atribuida a Lorenzo De Cima Dmuraki, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, José Enrique Reyna Lizárraga y Carlos Salcido en los términos de la presente resolución.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por lo

que se le impone una multa de mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se vincula al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Cuarto. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Imelda García Sánchez, continúe por favor con los restantes proyectos, que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Imelda García Sánchez: Con su autorización, Magistrado presidente.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, cuya materia de queja tiene que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano y/o carretero y/o accidentes geográficos.

En los proyectos de los **procedimientos 258, 266, 268, 273, 304 y acumulado 305**, se propone tener por acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se declara inobservancia la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer en cada caso, y de acuerdo a sus particularidades como sanción, amonestación pública, que se detalla en cada caso.

En los proyectos de los **procedimientos 257, 267, 275 y 276**, conforme a las constancias que obran en los expedientes, no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, continúo con la cuenta de órganos distritales, en los que dos se refieren a cumplimiento de resoluciones emitidas por las Sala Superior, así como ocho en diversas materias de resolución.

Así, en relación al proyecto de sentencia del **procedimiento distrital 46**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otros ciudadanos en contra de Vidal Llerenas Morales, en su carácter de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la difusión de propaganda, que implicó su promoción personalizada, cuyo conocimiento es en cumplimiento lo resuelto por la Sala Superior en el Asunto General 39 de este año, se propone tener por acreditada la colocación de carteles, lonas y posters con la imagen, nombre y cargo atribuida al Diputado Local, en el contexto del proceso electoral federal, en el que ahora contiene para ser Diputado Federal, situación por la que se considera actualizada su promoción personalizada y por lo tanto dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el **procedimiento 80**, en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 de este año, la cual determinó revocar la sentencia de esta Sala Especializada del veinticuatro abril del año en curso, a efecto de realizar la reindividualización de la sanción impuesta a Luis Cobo Velasco, por la comisión de actos anticipados de campaña, tomando en consideración que la conducta es grave, ordinaria.

En ese sentido, dada la naturaleza y calificación de la conducta como grave ordinaria, y atento a las consideraciones realizadas por la Sala Superior, así como las particulares condiciones socioeconómicas del candidato a Diputado Federal, en el proyecto se propone imponer una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador 124 y acumulado 285**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta asistencia del alcalde de Saltillo, Coahuila, a los eventos realizado en favor de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional en esa entidad.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción toda vez que las pruebas que obran en el expediente al tratarse de certificaciones de páginas de facebook, sólo permiten desprender indicios leves respecto a la asistencia del alcalde sin que generen certeza de un evento al participación activa, tomando en consideración que internet es una red informática donde cualquier persona puede difundir y acceder a información de su interés.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia **159**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y José César Carbajal González candidato a diputado federal del último de los institutos políticos mencionados en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Tlaxcala, por la pinta de bardas en las que aseguran aparece el nombre del abanderado y el emblema de un instituto político distinto al que lo postuló.

En el proyecto se razona que el candidato participó como precandidato en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática acorde a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que de acreditarse que el candidato omitió retirar la propaganda alusiva a su precampaña en el término exigido para ello, se propone tener por acreditada la inobservancia atribuida, declarar que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su deber de cuidado e imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

En el caso de Movimiento Ciudadano se determina la inexistencia de la conducta atribuida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia **277**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral José Adrián Arzate López.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral porque los objetos repartidos consistentes en flores, carecen de las especificaciones establecidas en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me permito dar cuenta con el **procedimiento 278**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Federal en Victoria, Tamaulipas por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone que si bien quedó acreditada la emisión del mensaje por el que se informó a la autoridad administrativa del registro de la candidatura, se carecen elementos que permiten advertir manifestación alguna del candidato o bien en el que se hagan expresiones o llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

En consecuencia se propone tener por inexistente la inobservancia a la normativa electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia **280** iniciado con motivo de la queja formulada por Silverio Trejo González, en contra de los presidentes municipales de Coatzintla y de Tihuitlán, Veracruz y la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el último de los municipios, por la presunta utilización de recursos públicos por parte de los servidores señalados en un evento proselitista a favor de Leonardo Amador Rodríguez, candidato a diputado federal por el 05 Distrito en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone tener por acreditada la asistencia de los servidores públicos señalados al evento proselitista a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal de Veracruz y como consecuencia dar vista a las autoridades que se señalan en el proyecto a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Continúo con el **procedimiento 286**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Pablo Domínguez Moriel, presidente municipal De la Cruz, en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, así como a su candidato a diputado federal Mario Mata Carrasco y suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya, por la supuesta realización de un evento supuestamente pagado con recursos del ayuntamiento De la Cruz, en el cual se llevaron a cabo aparentes actos de campaña.

Se propone declarar la inexistencia de los hechos propuestos por el promovente por las razones expuestas en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia **287** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Andrés Aguirre Romero, candidato a diputado federal de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 39 Distrito Electoral Federal del Estado de México.

La consulta propone declarar inexistente la conducta al no haberse acreditado los hechos señalados por el promovente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador 299**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del presidente municipal de Aguascalientes, por la presunta colocación de espectaculares con propaganda gubernamental personalizada durante el periodo de campañas federales.

En el proyecto se propone declara la existencia de la infracción, en virtud de que se acreditó la propaganda denunciada y toda vez que la normativa municipal vincula tal conducta al coordinador de comunicación social de ese ayuntamiento, se propone dar vista a la Contraloría del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para que resuelva conforme a sus facultades y atribuciones.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 281**, así como de órgano local 6, en los que la materia del procedimiento consiste en dilucidar si la propaganda electoral fue elaborada con materiales biodegradables, reciclables o textil, o bien, cuenta con el símbolo internacional de reciclado. Se propone tener por inexistentes las infracciones denunciadas por las consideraciones expuestas en cada uno de los proyectos expuestos.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. Está a su consideración, Magistrada, Magistrados, los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En consecuencia, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano**

distrital 257, 267, 275, 277, 278, 281, 287; así como en el de órgano local 6, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la norma electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 258** de este año, se resuelve:

Primero. Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de Movimiento Ciudadano y José Castillo Lava.

Segundo. Se impone al referido partido político y el candidato denunciado una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 266** de este año, se resuelve:

Primero. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Edith Villa Trujillo y al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se impone una amonestación pública a la referida candidata.

Tercero. Se impone una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 268** de este año se resuelve:

Primero. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Gabriela Olvera Marcial y al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se impone a la referida candidata y al partido político aludido una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 273** de este año se resuelve:

Primero. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Víctor Manuel Georgiana Jiménez.

Tercero. Se impone al mencionado candidato y a los partidos políticos una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 276** de este año se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 304 y 305** de este año se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador 305 al diverso 304.

Segundo. Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática y Guadalupe Manjarrez Bastidas.

Tercero. Se impone a la mencionada candidata y al partido político una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 46** de este año se resuelve:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el Asunto General 39 de este año.

Segundo. Se acredita la infracción a la normativa electoral atribuida a Vidal Llerenas Morales.

Tercero. Dese vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuarto. Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 80** de este año se resuelve:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 de este año.

Segundo.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Luis Cobo Velazco.

Tercero. Se impone al mencionado candidato una sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Cuarto. El monto de la multa impuesta deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.

Quinto. En el supuesto de que el candidato incumpla con lo establecido en el punto resolutive tercero de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades, comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 124 y 285**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador 285 al diverso 124.

Segundo. Se declara la inexistencia atribuida a Isidro López Villarreal, alcalde de Saltillo, Coahuila.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital de 159** de este año, se resuelve:

Primero. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a José César Carvajal González, quien fuera precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal en Tlaxcala.

Segundo. Es inexistente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática por incumplimiento al su deber de cuidarlo.

Tercero. Es inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano.

Cuarto. Se impone a José César Carvajal González, y al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 280** de este año, se resuelve:

Único. Dese vista a los Ayuntamientos de Coatzintla y Tihuatlan, así como al órgano de control interno de esta última municipalidad, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda por las razones expuestas en la sentencia.

En el **procedimiento sancionador de órgano distrito 286** de este año, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Pablo Domínguez Muriel, Presidente Municipal de la Cruz, en el estado de Chihuahua.

Segundo. Son inexistentes las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 299** de este año, se resuelve:

Primero. No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Juan Antonio Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes.

Segundo. Dese vista a la Contraloría, del Municipio de Aguascalientes, en los términos presentados en la presente resolución.

Con la precisión de que, en todos aquellos asuntos en los que se haya impuesto una sanción, deberá de publicarse la sanción en el Catálogo de Sujetos

Sancionados, que se encuentra disponible para todo público en general, en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de diecisiete procedimientos especiales sancionadores, dieciséis de órgano distrital y uno de órgano local.

En primer término, expongo los proyectos de resolución de los **procedimientos especiales sancionadores 255, 259, 262, 303, 263 y 269** en los que se denuncia la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En los respectivos proyectos, se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, porque se demuestra que hubo propaganda colocada indebidamente en postes de luz, teléfonos, semáforos, entre otros, por lo que atendiendo a las circunstancias de cada caso, se atribuye responsabilidad directa a los candidatos denunciados y, en su caso, la omisión de su deber de cuidar a las conductas de éstos a los partidos que los postularon, calificar la conducta levísima y amonestarlos públicamente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador 260** de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Diputado Federal por el 18 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción porque la propaganda electoral denunciada fue pintada en un muro de contención carretero y en consecuencia se propone atribuir al citado ciudadano la responsabilidad por la colocación de la publicidad e imponerle una amonestación pública.

Asimismo, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador 264** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Domingo Esquitín Lastiri candidato a Diputado Federal en el 08 Distrito Electoral Federal en Puebla y del Partido Acción Nacional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción aludida porque se acreditaron setecientos cuatro elementos propagandísticos del candidato y ciento ochenta y dos del partido político, los cuales fueron colocados indebidamente en postes de luz, teléfonos, señalamientos viales y puentes vehiculares.

En virtud de lo anterior, se acredita la responsabilidad directa del candidato y del partido, así también omisión del deber de cuidar la conducta de su candidato por parte del mismo instituto político.

Por tanto en atención, entre otros, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la totalidad de los elementos propagandísticos desplegados, se propone imponer tanto al candidato como al partido una sanción consistente en multa; para el primero de trescientos setenta y cinco días de salario mínimo y para el segundo de ciento ochenta y dos días salario mínimo.

Finalmente, se propone que para el cumplimiento de las sanciones impuestas se vincula al Instituto Nacional Electoral para hacer efectivo el pago de las multas impuestas, la cual se actualizará dentro de los treinta días siguientes a que cause estado esta sentencia.

Por otro lado, me permito dar cuenta con los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 265 y 292** de este año, promovidos por el candidato independiente Víctor Antonio Corrales Burgueño y por el Partido Acción Nacional en contra de Matiana Martínez Guerrero, candidata a diputada federal en el 6 Distrito Electoral en Sinaloa y del Partido Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como por el incumplimiento de elaborar la propaganda electoral con material reciclable.

En principio se propone acumular los asuntos, en cuanto al fondo se somete a su consideración declarar la existencia de la infracción porque se acredita que hay trece lonas con propaganda alusiva a la candidata, fueron colocadas en postes de luz de los municipios de Lota y Mazatlán.

En virtud de lo anterior, se acredita la responsabilidad directa de la candidata y la de *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, por tanto se propone imponer a cada denunciado una amonestación pública.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador distrital 279**, derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de Hugo Alejandro Galván Araiza en su carácter de candidato a diputado federal en el 2 Distrito Electoral en Nayarit, por la entrega de volantes o boletos en los que invita a asistir a una celebración del Día del Niño y participar en la rifa de un Xbox 360, tablets, bicicletas y otros artículos, lo que desde su perspectiva infringe la normativa electoral.

En la consulta se estima tener por acreditada la responsabilidad en que incurrieron los candidatos y el partido, porque se acredita la entrega de diversos artículos que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía en el evento de campaña organizado por el Partido Acción Nacional el dos de mayo, lo que vulnera la normativa electoral. Por lo que se propone imponerles a cada uno una sanción de amonestación pública.

Por otra parte, se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los **procedimientos especiales sancionadores 282 y 301**, ambos de dos mil quince, iniciadas por el Partido Revolucionario Institucional para denuncia a Jaime Rafael

Díaz Ochoa, presidente municipal del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y otros servidores públicos del referido ayuntamiento, por la difusión de propaganda gubernamental a través de anuncios espectaculares colocados en diversas calles del referido municipio y de Mexicali y de la página de internet de dicho municipio y por la distribución de folletos y una gaceta en el palacio municipal durante el periodo de campañas electorales.

Así también se denuncia al Partido Acción Nacional por lo que el quejoso refiere como la omisión del deber de cuidar la conducta de los referidos servidores públicos.

En el proyecto se propone primeramente la acumulación de los expedientes. En segundo lugar en el estudio de las infracciones se propone declarar la existencia de lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental a través de anuncios espectaculares en el periodo de campaña en diversas calles del municipio de Mexicali, Baja California, ubicadas en los Distritos Electorales 2 y 7; ello porque se acredita la existencia de ocho lonas colocadas en anuncios espectaculares que hacen referencia, entre otros temas, a la rehabilitación y repavimentación de diversas avenidas, precisando el costo de la inversión y el número de supuestos beneficiados por ella.

Así las cosas, dicha propaganda no está en el supuesto de excepción previsto en la norma constitucional pues no se trata de servicios educativos, de salud o de protección civil para emergencia, sino de difusión de obra pública, por lo que se propone declarar responsable al director de comunicación social del ayuntamiento dadas sus responsabilidades y dar vista a sus superiores.

Por otra parte, se estima que no se actualiza la difusión de propaganda gubernamental en internet, ni la distribución de folletos y gacetas en las instalaciones del palacio municipal, porque al ingresar a la página oficial del ayuntamiento de Mexicali en internet, no hay vínculo alguno para poder consultar los boletines que refiere el quejoso.

Así tampoco existe dato o elemento que acredite la existencia y difusión de folletos y gacetas con propaganda gubernamental, por lo cual, ante el déficit probatorio, no se pueden tener por acreditadas las mencionadas conductas.

Por último, no se acredita la infracción relativa a la omisión del deber de cuidado del Partido Acción Nacional, ya que la materia del procedimiento se relaciona con la propaganda gubernamental difundida por servidores públicos municipales en ejercicio de sus atribuciones, por lo que el partido no podría ser responsable por la actividad de dichos funcionarios, ya que no le corresponde vigilar los actos que éstos deben de realizar acorde a sus atribuciones legales.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador distrital 289** de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, a través de Tiara Cheles Quederío, así como de Remberto Estrada Barba, dirigente estatal en Quintana Roo y candidato a diputado federal respectivamente.

En la consulta se propone declarar el sobreseimiento en el citado procedimiento, toda vez que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, respecto de los hechos denunciados, ya que existe identidad de personas, cosas y acciones en relación a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los diversos procedimientos especiales sancionadores de órgano central 14, 26 y 81, todos de dos mil quince.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador distrital 294**, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la existencia de propaganda electoral pintada en tres bardas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la leyenda: *“La fuerza del PRI somos todos”*. Así como la colocación de calcomanías en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos municipales.

En la consulta se propone tener por no acreditada la infracción atribuida al partido denunciado, dado que no se actualiza el elemento temporal de la infracción, ya que se constató su existencia el diecisiete de abril, es decir, dentro de período de campañas electorales.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador 300** de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de denunciar a Carlos Arabia Camacho, a la Fundación Carlos Arabia Asociación Civil y al Partido Revolucionario Institucional por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a través de la pinta en una barda alusiva a la citada fundación.

En el proyecto se determina que no se acredita la infracción denunciada, porque aparte de la pinta no hay elementos que evidencien algún posicionamiento político-electoral del candidato denunciado, tampoco está demostrado que éste haya ordenado, contratado o difundido la publicidad con el objeto de obtener dicho posicionamiento, tomando en cuenta que en el expediente no se cuenta con elemento de convicción alguno para sostener que la pinta se actualizó en una temporalidad inmediatamente anterior o simultánea al inicio de las precampañas electorales, sino que se realizó hace varios años, sin que de la sola mención de su nombre y de su anterior pertenencia a la Fundación sea posible concluir que existe una exposición indebida o desproporcionada que actualice un acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior se propone que no se acreditan los actos anticipados de campaña por parte del candidato y de la fundación denunciados ni la infracción de culpa invigilando por parte del partido político.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local 7** de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar a los candidatos a diputados federales en el estado de Chiapas, postulados por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a la normas sobre propaganda política o electoral a través de propaganda fija.

En el proyecto se determina que no se acreditan las infracciones denunciadas por el lema utilizado en la propaganda electoral no guarda identidad con el eslogan gubernamental; por lo que se estima que no existe una apropiación indebida de símbolos, logotipos, emblemas, logros o programas de gobierno del estado de Chiapas en la promoción de las candidaturas denunciadas.

En el proyecto también se considera que la sola existencia de alguna similitud en las palabras “nos une en la propaganda gubernamental y en la electoral”, de ninguna forma genera identidad entre ellas.

En este tenor se estima que limitar en el presente caso la utilización de frases similares a las del logotipo oficial del gobierno de Chiapas por parte de los candidatos denunciados implicaría una medida desproporcionada, porque en la presente etapa de campañas electorales debe maximizarse el derecho a la libertad de expresión de los candidatos a través de su propaganda, así como el derecho a la información de los electorales para conocer las propuestas políticas que dicha propaganda conlleva frente a una supuesta afectación por la sola identidad de las frases referidas.

Por otra parte se considera que no se acreditan los elementos temporal y subjetivo del acto anticipado, porque si bien los candidatos denunciados son sujetos susceptibles de cometer la infracción referida; la constatación de la propaganda se realizó durante la etapa de campañas electorales, es decir, la conducta no tuvo verificativo antes del cinco de abril, fecha de inicio formal de las campañas electorales. Por lo que se trata de actos de campaña y no anticipados a ésta.

Ahora bien, no se advirtió que los candidatos denunciados hubiesen utilizado el eslogan de gobierno para su beneficio y tampoco se acreditó la forma en que la propaganda gubernamental les ayudó a posicionarse frente al electorado de forma ilegal, como lo alega el quejoso, en virtud de que se concluyó que no existía ningún vínculo entre la propaganda gubernamental y la electoral al no quedar demostrado una estrategia común de difusión entre ellas. De allí que tampoco se pueda derivar un acto anticipado de campaña a partir de la relación entre las propagandas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos que se pone a consideración de este Pleno.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidente.

Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 255** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Francisco Javier Niño Hernández, a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo por lo que se les impone en cada caso, una sanción consiste en amonestación pública.

Segundo. Se ordena a la parte denuncia, el retiro inmediato de la propaganda que fue objeto de análisis en esta sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 259** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la infracción atribuida a Giova Camacho Castro, por lo que se le impone una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 260** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la infracción atribuida a Alfredo del Mazo Maza por lo que se le impone una amonestación pública.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 262 y 303**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 303 al diverso 262.

Segundo. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Alicia Barrientos Pantoja y MORENA, en consecuencia, se impone a cada uno una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero. Se ordena a la mencionada candidata el retiro inmediato de la propaganda, materia de la denuncia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 263**, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Juan de Dios Mendoza López y al Partido del Trabajo, por lo que en cada caso se impone una sanción consiste en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 264**, se resuelve:

Primero. Se acreditan las infracciones atribuidas a José Domingo Esquitín Lastiri y al Partido Acción Nacional, por tanto se establece una sanción consiste en una multa a cada uno de ellos, en los términos de la presente ejecutoria.

Se da vista al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en los términos precisados en la Ejecutoria.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 265 y 292**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador 292 al diverso 265.

Segundo. Se acreditan las infracciones atribuidas a Matiana Martínez Guerrero y al partido político Movimiento Ciudadano, por tanto se les impone una amonestación pública.

Tercero. No se acredita la inobservancia a las reglas previstas sobre la elaboración de propaganda electoral con material reciclable.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 269**, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Jesús Alfredo Ayala López, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo. Se ordena a la parte denuncia, el retiro inmediato de la propaganda electoral restante en equipamiento urbano en los términos precisados en el considerando respectivo.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 279**, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Hugo Alejandro Galván Araiza, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

Segundo. Se da vista a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, para los efectos precisados en esta resolución.

En los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 282 y 301**, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el procedimiento especial sancionador 301 al diverso 282.

Segundo. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de David Alejandro Contreras Sánchez, Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Tercero. Se ordena al Director de Comunicación Social que realice las acciones necesarias para el retiro inmediato de la propaganda gubernamental colocada en diversos espectaculares.

Cuarto. Se ordena dar vista al presidente municipal y al síndico procurador del ayuntamiento de Mexicali, Baja California con motivo de la responsabilidad de dicho Director de Comunicación Social para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Quinto. No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los demás servidores públicos municipales denunciados.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 289**, se resuelve:

Único. Se sobresee el procedimiento especial sancionador.

En tanto que en los **procedimientos especiales sancionadores 294 y 300**, así como en el **procedimiento de órgano local 7**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador con la precisión de que en todos aquellos casos en los que se impuso una sanción consistente en amonestación pública o multa, éstas deberán ser publicadas en el catálogo de sujetos sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este pleno, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que analizaremos estos asuntos en dos apartados, en primer lugar, los relativos a órgano central y en segundo término los que tienen relación con órganos distritales.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez: Buenas tardes.

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de sentencia de cinco procedimientos especiales sancionadores centrales de este año. El primero corresponde al **procedimiento 120** presentado por el Partido Acción Nacional

contra la coalición “*Alianza por tu Seguridad*”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza y Demócrata, por utilizar de manera indebida la pauta de televisión correspondiente a la elección de gobernador en Nuevo León, al aparecer en el promocional de la candidata a Gobernadora once supuestos candidatos para la elección de ayuntamientos, esta ponencia propone tener como inexistente la infracción porque con independencia de que en la cláusula octava del convenio de la coalición se determinó no otorgar tiempos en radio y televisión para propaganda de ayuntamientos, el que, en su caso, las personas que aparecen en el spot sean candidatos a alcaldes, no implica trasgresión, porque no tienen participación activa, no hacen manifestaciones, no aparecen nombres, voces, logotipos o alguna forma de identificación o solicitud de apoyo.

La única persona que habla durante el promocional es la propia candidata a gobernadora, de quien también aparece su nombre y candidatura, sin que el hecho de que mencione que trabajará con los alcaldes, acredita que la prerrogativa hubiese sido utilizada de manera indebida, por lo que tampoco se actualiza el abuso del derecho.

Ahora me refiero al **procedimiento 121**, sustanciado con motivo de la queja presentada por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de diversos promocionales considerados violatorios de la normativa electoral.

Al respecto, se propone imponer al partido responsable una multa de mil doscientos días de salario mínimo, pues se estima que se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta, toda vez que en el pautado federal se difundieron dos promocionales televisivos cuyo contenido es relativo a candidaturas locales del estado de Jalisco.

Asimismo, se considera que no se actualiza la infracción relativa a la presunta entrega de materiales que implican un beneficio para quien los recibe, lo anterior, pues del análisis del promocional denominado: “*¿Quién pompó? 2*”, se advierte que sólo se anuncia la entrega de un compromiso por escrito relativo a la propuesta de entregar uniformes escolares, pero no se acredita que, efectivamente, se haya hecho entrega del referido material.

Y, en cuanto al promocional referido, se somete a su consideración amonestar públicamente al partido político señalado, en tanto que se estima que se vulneró el interés superior de los menores, pues no se encuentra acreditado que su aparición en dicha propaganda se haya efectuado con base en el consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad sobre dichos infantes.

Ahora me refiero al **procedimiento 122**, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por la distribución de tarjetas de descuento denominada la efectiva y el vale nominativo para la entrega de útiles escolares, dentro del programa denominado de útiles escolares para estudiantes de educación básica del Sistema Estatal Educativo dos mil quince del Gobierno del Estado de México.

Al respecto, se propone declarar inexistente la conducta señalada como el uso ilegal del programa de entrega de tarjetas denominadas La Efectiva, toda vez que se encuentra que el programa social tiene sustento en el plan de desarrollo del

Estado de México dos mil once – dos mil diecisiete y se instrumenta conforme a los lineamientos para su entrega, publicados en la gaceta de gobierno del Estado de México el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, previo al inicio del proceso electoral federal en curso, el cual está sujeto a una calendarización que no influye en el período de campaña, que es el lapso dado por ley para la difusión de propaganda.

En ese tenor la entrega de los vales y los descuentos señalados en la tarjeta serán efectivos a partir del día ocho de junio, es decir, fuera del período de campaña, aunado a que la entrega de las tarjetas se realizó únicamente en los meses de enero a marzo, previo al período de campaña sin que a la fecha se sigan entregando las mismas.

Así mismo se propone tener por existente la conducta consistente en la utilización del programa de entrega de tarjetas “*la efectiva*” como propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se advierte que la tarjeta y sus folletos constituya propaganda o artículos utilitarios, ya que se trata de tarjetas que son entregadas para acreditar, ser beneficiario de un programa social sin ser artículos promocionales de campaña otorgados por parte de partidos, coaliciones o candidatos.

Además no se advierten, tanto en la tarjeta plástica, como en los folletos expresiones, logotipos, emblemas o lemas que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y tampoco se advierten nombres de candidatos registrados, partidos o coaliciones con el propósito de promocionarse ante el electorado.

Esta publicidad, cabe precisar, se trata en todo caso de la propaganda gubernamental, y es una forma de comunicación social.

Tampoco resultan aplicables las disposiciones que en materia electoral se imponen a los elementos de propaganda o artículos utilitarios, ya que se trata de bienes, útiles escolares y beneficios consistentes en descuentos que son entregados por un programa social y no como artículos promocionales de campaña.

En cuanto al señalamiento de la utilización del logotipo “*Mover México*” para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, su utilización se encuentra regulada en el manual de identidad gráfica del Gobierno Federal, instrumento que es el documento que establece las líneas generales de aplicación de la imagen de la Administración Pública Federal dos mil trece – dos mil dieciocho.

Y sobre el uso indebido del padrón electoral en el proyecto se precisa que el padrón empleado es el registro de alumnos de educación básica, listado que es información pública y que se encuentra contenido en el portal de internet del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por otra parte no hay causa alguna para estimar que la implementación del programa de entrega de útiles escolares por sí mismo vulneren los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral, porque el programa social implementado por el gobierno del Estado de México es un programa de apoyo

social relacionado con la educación, ya aplicado en años anteriores y acotado por la propia Administración Estatal para no difundirse durante el período de campaña, así como la instrumentación del programa en sí.

Por ello se propone no tener por acreditadas las conductas imputadas a las partes señaladas.

Finalmente, si bien no constituye infracción en materia electoral, competencia de esta Sala Especializada la inserción del logotipo “*Mover México*” en la tarjeta y folletos mencionados, toda vez que no está expresamente prohibido su utilización por normas electorales y que la otrora directora general de mercadotecnia de la coordinación general de comunicación social del gobierno del Estado de México ordenó la inclusión del referido logotipo, que corresponde su uso a la Administración Pública Federal, se estima pertinente hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del Estado de México esta acción.

A continuación doy cuenta con el **procedimiento 124**, promovido por el Partido Acción Nacional, con motivo de la supuesta difusión de la campaña “*Al 100 por Culiacán*” de dicho municipio.

El análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la citada campaña es de promoción gubernamental, y tuvo difusión a través de radio, espectaculares e internet, con posterioridad al cinco de abril, fecha en la que dio inicio el periodo de campaña del proceso electoral federal.

En esta medida, existe una contradicción al artículo 41, base tercera de la Constitución Federal, que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental a partir de tal momento, conducta que resulta imputable al Presidente Municipal de Culiacán, Sergio Torres Félix y a la coordinadora General de Comunicación Social de dicho Municipio, Ana María Alvarado Castillo, por su participación en la instrumentalización de la referida campaña.

Por los anteriores motivos, la ponencia propone dar vista con la sentencia a sus superiores jerárquicos, tal y como lo marca la ley electoral.

Por otra parte se tiene que, “*Al 100 por Culiacán*” no es propaganda gubernamental personalizada, pues contrario a lo sostenido por el promovente, no existe la similitud en grado de confusión con la diversa propaganda de los candidatos a diputados federales.

Por esta razón, tampoco se acredita la violación al principio de imparcialidad, en el uso de recursos públicos y no se actualiza la culpa en vigilando, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, pues las conductas realizadas por Sergio Torres Félix se dieron en su carácter de servidor público y no de militante, cuestión que además no se encuentra acreditada en autos.

Finalmente, doy cuenta con el **procedimiento 125** presentado por María Soledad Sandoval Martínez, en contra de César Augusto Arellano Morales, ambos candidatos a diputados federales en Oaxaca por la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso en su contra, a través de un video en youtube, vinculado a su perfil en facebook.

En el video, se advierte que el candidato señalado invita a María Soledad Sandoval para que realice un ejercicio de transparencia, denominado tres por tres, para que presente su declaración patrimonial, declaración de interés y declaración de impuestos para demostrar, ante la ciudadanía la licitud de la adquisición de su patrimonio. El video termina con la frase: cuentas claras y manos limpias.

De las inspecciones de verificación, que realizó la autoridad instructora y la aceptación sobre su autoría, se tiene por acreditada la existencia, contenido y publicación del video en youtube y facebook, mismo que se considera no contiene el señalamiento de un delito o hecho falso, en detrimento de la imagen, honra y reputación de la promovente, pues como se advierte, la temática consiste en una invitación a que realice un ejercicio de transparencia.

Por lo anterior, la ponencia propone declarar la inexistencia de la conducta que se le atribuye a César Augusto Arellano Morales.

Es la cuenta de procedimientos especiales centrales, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado ponente, los asuntos que se ponen a consideración, adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Es en relación al asunto central 121.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hubiesen comentarios en relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 120, si están de acuerdo, pasamos directamente al 121.

Adelante, Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si nos hicieran el favor de poner el promocional, específicamente denominado "*Quien pompó*".

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Claro que sí.

Secretario General, disponga lo necesario para visualizar la transmisión del spots.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Magistrado presidente.

Ingeniero de cabina, por favor, nos ayudas.

(Transmisión de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.
Adelante Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Hay dos temas en este asunto, por un lado es el uso indebido de la pauta federal en temas locales, me refiero nada más a lo que está en la cuenta, no añadiré tema alguno al respecto.

Sin embargo, hay un agravio que por primera vez nos es planteado y que a mí me resulta, seguramente a todos nos resulta, de muchísimo interés.

Es justamente un agravio en relación con este spot denominado “*Quién pompo*” en el que con claridad vemos la participación de menores de edad y justamente el tema que se nos plantea en la queja, es el uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que afecta o podría afectar el interés superior de los menores.

Esto implica justamente el dilucidar si los menores de edad pueden efectivamente participar en spots de promoción político-electoral y, en su caso, con qué requisitos.

Para poder llegar a la conclusión, en su caso, de que pueden participar menores de edad, se propone analizar el concepto de interés superior del menor, no sólo desde la perspectiva del principio que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, sino también desde la perspectiva que nos ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que define el interés superior del niño implicando que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativas a la vida del niño, estableciendo cargas específicas para los estados parte del Pacto de San José.

De hecho, ha habido otras convenciones internacionales como la Convención sobre los derechos del niño que establecen como consideración primordial el respeto al interés superior del menor a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad de derechos.

Esto es, los países que han suscrito la Convención sobre derechos de los niños, deben llevar a cabo todas las acciones que juzguen necesarias para garantizar los derechos de los niños.

Por su parte, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, justamente, específicamente por cuanto hace al artículo 77, impone la obligación de llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar a los menores, injerencias arbitrarias que pongan en riesgo su imagen, nombre, datos o referencias que inclusive permitan su identificación.

El derecho a la propia imagen que goza un menor, pareciera a través de una interpretación completa, conjunta, sistemática de la normativa nacional e internacional, nos lleva a establecer un principio al que podríamos llamar, un principio *in dubio proinfante*; es decir, en caso de riesgo, en caso de duda en la interpretación normativa debe hacerse siempre una ponderación en favor de los infantes, específicamente para salvaguardar cualquier interés que pudieran tener.

Específicamente, no estamos, digamos, ante sí, ante promocionales comunes, generales, no se trata de una comercialización de productos, no se trata de mensajes generales, estamos ante uso de menores en propaganda electoral, propaganda electoral que naturalmente siempre tiene un tema ideológico con natural a la misma. Esto es: un partido político tiene una ideología y propuestas basada en la misma, que específicamente forman parte de sus spots y los spots cuando existen menores dentro de ellos, justamente pueden estar asimilando esa ideología o al menos trasmitirla socialmente.

General o pudiera generar desde esta perspectiva, un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación, por supuesto, en su ambiente escolar o social actual. Por supuesto.

Pero en también en relación al futuro, pues al llegar a la vida adulta, pues justamente pudieran no aprobar lo que hoy en día son niños, justamente, el haber sido identificados con una ideología determinada durante su infancia. El Estado mexicano al haber celebrado las convenciones internacionales de las que he hecho mención, impuso a las autoridades, y por supuesto, a nosotros como parte del Estado mexicano, el llevar todas las acciones que sean necesarias para evitar este riesgo potencial, repito, riesgo. No necesariamente es un hecho consumado, un hecho que pueda ser constatado, pero ante la posibilidad de existir un riesgo, tiene que actuarse.

Y justamente para evitar tales situaciones de riesgo, se determina implementar algunas medidas dentro de la sentencia o el proyecto de sentencia que se está proponiendo a este Pleno.

Primero, se propone que al analizar que cualquier autoridad que analice la validez de un spot en materia político – electoral en que aparezcan menores de edad, tenga justamente que contar con la plena certeza que se ha respetado el elemento relativo al consentimiento parental derivado del análisis de todos los artículos del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades federativas, que justamente regulan las relaciones paterno – filiales, estableciendo la representación jurídica de los menores por parte de sus padres.

Pero también garantizar el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo y madurez, esto se encuentra en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, como una medida de implementación, se propone justamente que al analizar cada spot, cuando esto sea objeto de verificación administrativa o judicial, justamente se establezca o se haga llegar la autoridad de un consentimiento por escrito firmado por el padre o la madre o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela del menor; igualmente este permiso debe estar acompañado de copia certificada del acta de nacimiento o constancia, en su caso, de la pérdida de la patria potestad o de función del padre, la madre o de quien ejerza la patria potestad o, en su caso, la tutela.

Por supuesto también que se allegue de la manifestación del menor por cuanto a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional, repito,

esto último tendrá que ser valorado de acuerdo a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los menores.

Esto en el proyecto se pretende, que sea además ratificado ante la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral o ante fedatario público para garantizar certeza efectiva respecto de lo que se contiene.

Adicionalmente el consentimiento parental es el primer elemento, pero no es suficiente, después de este elemento las autoridades que valoremos, justamente la participación de menores de edad, tendremos que analizar el contenido del spots específicamente desde una perspectiva neutral y minuciosa, tendremos que ver justamente que no se perjudica o se ponga en riesgo potencial al menor en cualquier circunstancia.

Y por lo mismo, como tercer elemento, analizar y justificar de manera razonable el motivo y la necesidad de participación de un menor en un spot político.

Analizando el caso concreto, esto es una medida que nos parece idónea, proporcional, razonable respecto de la participación de menores en spots de televisión, por radio, por supuesto, que tengan que ver con materia político-electoral.

Nos parece que es una carga que se ha impuesto el Estado mexicano y que las autoridades debemos cumplir específicamente por cuanto hace al caso, el primer elemento, es decir, la autorización parental no parece estar acreditada.

Se aprecia la participación de más o menos veintiún niños, de lo que pudimos ver, apreciar directamente en el promocional, y el partido justamente sólo llegó a nueve cartas de autorización, es decir, faltan doce, las cartas allegadas carecen de formalidades para adoptar de certeza respecto de su contenido; pero nada más eso, hay tres cartas que no tienen el nombre de la persona que firmó, no sabemos si es el padre, la madre, otra persona.

Tampoco van acompañados de un respaldo documental que nos permita saber, las que sí tienen nombre, si el que firma es el padre o la madre, es decir, que efectivamente lo son.

Lo peor aún, es que no está firmado, en dado caso, por ambos, es decir, que efectivamente lo son.

Pero, lo peor, aun es que no está firma, en dado caso, por ambos; es decir, está firmado en todos los casos por una sola persona.

Nos parece que tampoco obra en forma alguna un documento en que conste, la opinión del menor respecto de participar. Repito, debe ser una opinión libre y expresa.

En este sentido, es criterio de la ponencia, que corresponde a la persona que realiza la exposición de los niños, acreditar que efectivamente actuó salvaguardando la integridad y las prerrogativas de los mismos.

Esto es, en este caso el Partido Acción Nacional tuvo que haber demostrado todos estos elementos, al no estar acreditado en el caso concreto, se propone amonestar en consecuencia.

Es la razón del proyecto en estos términos.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponencia.

Magistrada Gabriela de la Fuente Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Pues, muy feliz de participar en este asunto y de realmente, cuando el trabajo del operador jurídico tiene estas grandísimas oportunidades de leer, empaparse y sobre todo llegar a conclusiones, que creo que son las debidas, es cuando el trabajo, es cuando más vale la pena.

Tenemos un spot de televisión, en uso de las prerrogativas del partido político, que además quiero decirlo, es un spot muy bonito, es un spot con música, los niños están muy alegres.

¿Por qué lo digo? Porque de entrada podemos hablar de algo que no afecta a la vista, definitivamente. No choca contra cualquier situación de apariencia, de violencia, de maltrato. Pero ese no es el tema.

A mí me parece que el tema es efectivamente ¿de qué se trata cuando estamos frente al interés superior del menor?

Tenemos una serie de instrumentos que nos dimos a la tarea de analizar profundamente, y tenemos realmente una gama inmensa.

Muchos, cuando se nos ofrece la oportunidad de tomar criterios jurídicos, encontramos muchos en contra, a favor, muchas veces estamos en una línea muy tenue.

Gratamente en este caso, en mi opinión es: todos los que vemos, van a una cosa, nada más: el interés superior del menor es lo que se debe de proteger, sobre cualquier otro derecho.

¿Por qué? Porque tenemos derechos en juego. Tenemos el uso de las prerrogativas del partido político, su libertad de expresión, pero nada más que tenemos otro que es superior a cualquiera, el interés superior del menor.

Este basta que se ponga en el mínimo riesgo, porque además es el mínimo, porque entonces cuando el operar jurídico tiene que interpretar el derecho al juego o el acto, en función de lo que más le proteja.

¿Cuál es la conclusión? Que los niños, salvo excepciones y con particularidades muy específicas, pueden participar en los spots de los partidos políticos. Esa sería la conclusión.

Pero, ¿qué veo? Tenemos el spot, tenemos tesis jurisprudencia de la Corte, la Constitución, por supuesto, el artículo 4 no deja ningún lugar a duda.

Tenemos un concepto que es muy claro para el operador jurídico, y tenemos muchos instrumentos, efectivamente convenciones internacionales, criterios y la Suprema Corte de Justicia en su labor de orientar y de fortalecer la labor jurídica y la certeza con la que tenemos que actuar los jueces, emitió justamente el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, es un protocolo de actuación para nosotros como juzgadores, pero yo estoy segura que no tiene ningún problema para ser utilizado por las autoridades administrativas cuando tengan que tomar una decisión en relación a asuntos que tengan que ver con participación de niños.

¿Qué me parece muy importante anunciar de aquí? Primero que la Suprema Corte de Justicia en tesis, como las que se citan en el proyecto, pero en alguna otra nos informa que efectivamente el concepto interés superior del menor es indeterminado, entonces cuando el operador jurídico se ve de frente a un concepto jurídico indeterminado, es decir, que no alcanza a abarcar todos los criterios o todas las hipótesis, entonces, tenemos que hacer la labor de ponderación de valores, de derechos y de toda la situación.

La Suprema Corte y todos los casos que se citan en este escenario es absolutamente casuística, tenemos que ver caso por caso, es muy difícil dar reglas generales, por ejemplo, dar una regla general de no pueden salir los niños, no, es vamos a ir al caso, pero la Suprema Corte nos dice que cuando se haga el ejercicio de ponderación frente a este concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación, los operadores jurídicos dice, voy a leer textualmente en este sentido la parte final de la tesis.

Es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes:

- a) Se deben satisfacer por el medio más idóneo las necesidades materiales básicas o vitales del menor y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.
- c) Se debe mantener si es posible el estatus quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor muchas veces, se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante, entre varios intereses en conflicto; por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y

equitativa, ¿especialmente para quién? Para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor principio consagrado en el artículo 4 constitucional.

Pues, entonces, parece que la tarea es fácil. Podemos decir que cuando vemos a niños en un spot de los partidos políticos está muy bien, no importa de entrada, pero tenemos que ver si se protegieron los derechos del menor, ¿por qué? Porque es incluso una tarea que se debe de hacer antes. El protocolo de la Suprema Corte Justicia de la Nación tiene varios lineamientos con apartados bastante específicos, como obligaciones generales, informar y escuchar a los niños.

Hay varios capítulos, pero, bueno, me llama la atención dos o tres por el caso. Otra obligación general: protección de la identidad y privacidad del niño o niña. Tenemos el de actuación oficiosa a favor de los derechos de las niñas y los niños. Y una garantía de reforzamiento, ¿qué significa esto? Que tenemos que llegar al extremo para garantizar el interés superior del menor.

En este caso, efectivamente, tenemos un spot. La garantía de los partidos políticos es absoluta, yo no tengo ninguna duda, su libertad de expresión, nada más que aquí tenemos el derecho de los niños, el permiso parental es muy importante, pero no es único. Los niños tienen que dar su autorización y se les tiene que informar que van a participar en un spot en donde van a salir con una actuación de alguna forma y que se puede poner en riesgo pues probablemente sí o no, pero basta esa duda para que entonces se vaya al extremo de potenciar, ¿qué? La protección.

Puede ser que no suceda nada, pero puede ser que sí. Pueden estar en riesgo en sus escuelas, de que se les estigmatice, sí, basta ese riesgo. Desgraciadamente México tiene un alto índice del llamado bullying, hostigamiento, es un hostigamiento constante. Entonces, sí podemos evitar eso justamente porque es mejor para los niños que no se les estigmatice o se les pueda molestar o afecte su posibilidad de un desarrollo sano y en el mejor de los casos, tienen que tener un desarrollo educacional sin que se les afecte psicológicamente.

Entonces, definitivamente a mí me parece que la propuesta del proyecto en el sentido de, bueno, vamos a ver el spot, el operador jurídico, pero aquí hay un tema muy importante y lo quiero resaltar. La libertad de expresión tiene un vínculo indiscutible con la censura previa. La autoridad administrativa al verificar los spots que les ofrecen los partidos políticos, parece que en este sentido tendrá que llegar y tomar medidas extremas, porque de lo que se trata es verificar que el interés superior del menor esté protegido antes, y no es censura previa.

A mí me parece que esto es muy importante, las particularidades y la necesidad de que la autoridad administrativa, ¿quién? El Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tienen la tarea de revisar estos spots, y tendrá que verificar definitivamente que se cumplan todos los requerimientos para la identificación de la seguridad de los niños.

El protocolo, las convenciones, por supuesto, la Constitución, me parece que ningún instrumento puede ser mínimo para que la autoridad administrativa lleve a cabo esta verificación, la absoluta certeza de que el niño conoce, fue informado,

dio su autorización, los padres dieron su autorización. Y aún así establecer el contenido del spot y lograr que si no se reúnen todos estos requisitos, sin que se considere censura previa, esos spots deben de no pasar al aire.

Me viene a la mente otro spot que se ha escuchado en el radio, la comparación me parece importante porque escuchamos niños, aquí es una situación distinta. El escuchar a los niños no permite su identificación, el radio no permite que el niño sea identificado, no sabemos, incluso, si son voces reales de niños, pueden ser voces de adultos que están haciendo la voz de niños. Ahí hay una diferencia muy grande en el spot de radio.

Pero el spot de televisión lo que hace es identificar plenamente a los niños, los niños que salen en este spot, como nos decía el Magistrado Felipe de la Mata, son cerca de veintiún, y a todos los podemos identificar plenamente, su carita está ahí, se les ve muy alegre, eso me encanta, que se les vea muy alegre, pero son plenamente identificables.

Y la ley establece que se debe de garantizar el derecho mínimo de identificación, no deben de estar en riesgo de que puedan ser solamente identificables.

Entonces me parece a mí que de frente a todo este escenario constitucional, convencional, nosotros como operadores jurídicos tenemos que llevar esto al extremo sin pretender ser limitadores de derechos, no, pero en el caso particular efectivamente lo único que tenemos sí son cartas, son machotes, y dice:

A quien corresponda: Por medio de la presente hago constar que consentí, que sí consentí o que consentí a la persona física o moral que corresponda para la actuación y aparición de mi hijo tal en la grabación y difusión del video promocional de la campaña a gobernador del Partido Acción Nacional en fecha 06 de marzo.

Lo anterior en la inteligencia de que el suscrito o suscrita supervisó presencialmente la grabación en comento y en todo momento se garantizó el respeto de los derechos de los niños y su integridad personal.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier situación que consideren pertinente.

Son machotes a quien corresponda, y como nos decía, Magistrado, efectivamente, sin certeza, sin ninguna certeza, no sabemos efectivamente si son los padres, no son los padres, no sabemos si los niños saben, no sé si los niños saben que están participando en un spot con un sentido proselitista, si los niños están conscientes, porque tienen que estar conscientes que están actuando, porque yo creo que a esa edad, los niños están actuando y felices, pero no sé si ellos están conscientes.

Tendría yo que tener alguna estadística, alguna información de qué pasa con los niños que actúan o que se les identifican con fuerzas políticas.

¿Sabemos, si hay alguna consecuencia cuando a un niño se le identifica con fuerzas políticas? ¿Qué pasa en su presente y qué pasa en su futuro?

Entonces, es una situación muy interesante, de verdad apasionante, porque es cuando, de frente un spot que no tiene en apariencia nada, porque hemos estado viendo spots de calumnias y todo lo demás.

Este spots en apariencia no tiene nada. Sólo tiene algo muy importante: niños. Entonces, de frente a ello, creo que sí nos vemos en la necesidad de activar la maximización de la protección, en función del derecho del menor, que está integrado sus derechos humanos al artículo primero de la Constitución, sin lugar a dudas.

Entonces, me parece a mí que, dado que así está y las circunstancias particulares del caso, pues el spot no pasa por un tamiz constitucional de regularidad.

Entonces, estoy plenamente a favor del proyecto, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, Gabriela Villafuerte Coello.

En lo particular, acompaño también el sentido del proyecto. Considero que se establece un criterio importante para proteger en el ámbito político-electoral los derechos de las niñas y de los niños.

Es verdad que puede ser un tema complejo, si lo analizamos desde la libertad de expresión que tienen los partidos políticos en materia político-electoral frente a la protección de determinadas personas.

En el marco jurídico constitucional y convencional, existen derechos diferenciados o especiales para determinados grupos de personas. Es el caso específicamente de los derechos de la niñez.

La condición del niño, que es una condición transitoria, atiende a derechos específicos que generan una protección particular, en ese momento, de la vida.

Y esta protección particular se le ha llamado: la protección al interés del menor, que está vinculada, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la dignidad humana, y a la necesidad de preservar los intereses del menor.

Es decir, hablar del interés del menor, parte de un supuesto, de una protección más amplia, la dignidad de los niños y las niñas, pero también a la necesidad de propiciar un desarrollo adecuado, en el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, y en el respeto de su imagen, de su integridad, de su honor, en general, en el respeto a su condición de niño.

En ese sentido, los jueces, los tribunales están obligados a atender el marco constitucional y convencional cuando se trata de la protección de menores.

El artículo cuarto Constitucional, con claridad dice: en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en todas las decisiones del Estado.

Esto es acorde con diversos casos resueltos por la Corte Interamericana, como el caso Bulacio contra Argentina 2003 en donde se precisa con claridad que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio de interés superior del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo, el desarrollo de éstos.

En ese tenor, bien podemos decir que estamos ante derechos especiales derivados de una condición particular que en este caso se trata de la niñez en el ámbito de la difusión de promocionales político-electorales.

Entonces, lo que nos plantea el proyecto es una cuestión de sumo interés, si se debe flexibilizar los requisitos para que aparezcan niños en promocionales político-electorales o si deben de volverse más rígidos estos requisitos porque estamos frente a una obligación constitucional y convencional de preservar la protección de los derechos de las personas que están en este ámbito de niñez.

Si entendemos este mandamiento constitucional y las disposiciones convencionales que están precisadas en el proyecto, debemos optar por privilegiar la protección de estos derechos especiales de los niños y las niñas más allá de la libertad de difundir propaganda electoral de un partido político.

De tal manera, sobre todo porque tratándose de propaganda político-electoral, más allá de la propaganda comercial o de otros programas televisivos o de radiodifusión, como bien lo precisaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, tratándose de promocionales político-electorales también hay un elemento adicional que es la manifestación o adhesión ideológica, como bien lo dice el proyecto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, existe de alguna manera una vinculación de un niño con un posición ideológica específica, cuando el niño no está en condiciones de discernir sobre su afinidad política.

Porque se ha establecido que la posibilidad de discernir sobre la afinidad política requiere de algunas características en la persona como la posibilidad de identificar las posturas ideológicas con cierta madurez.

A diferencia de otro ámbito ideológico, como pueden ser las creencias, un niño bien puede manifestar de manera libre su libertad a determinadas creencias religiosas que siempre pueden estar albergadas por los tutores.

Sin embargo, aquí, aquí en este caso específico, el vincular a un niño por la voluntad del padre a determinada afiliación o adhesión o vinculación de carácter político-electoral, pues requiere de un tamiz de protección sumamente amplio.

En este sentido, como se dice en el proyecto, en el caso no se acreditó que se cuidara que los niños que aparecen en este spot bastante dinámico, bailando, tal, no se acreditó que estos niños, niños y las niñas que aparecen en este promocional pues hayan tenido una protección de su imagen y de sus derechos a partir de elementos que pudiesen garantizar la manifestación efectiva de la voluntad de quienes ejercen la patria potestad, del padre y la madre de manera conjunta o de los tutores conforme a la ley, en los casos que así sea, o que el niño haya manifestado de alguna su intención o su voluntad de participar en estos casos.

Por ello, yo considero, y por ello comparto plenamente el proyecto, que si se trata de acreditar la manifestación de la voluntad a través de un formato en el que se dice a quien corresponda, establece un elemento genérico, con una firma que no es posible identificar que se trate del padre o la madre, pero con esta característica de que sólo manifiesta la voluntad uno y no ambos, que también tendríamos que analizar aquí que si para un tema de preservar los derechos de la niñez debe de haber una intervención conjunta o mancomunada o individual. Y luego lo que no queda claro si medió en esto un pago, una contraprestación, si se trata de un contrato de actuación o no o es una adhesión voluntaria a participar en un spot de materia política. Es decir, hay una serie de cuestiones que quedan como en un vacío que no dan claridad para efecto de establecer una protección de los intereses del menor y de las niñas y los niños que aparecen en este promocional.

Por estos motivos, estoy convencido que en este caso se establece un criterio importando in dubio pro infante, como bien lo ha establecido el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y que pocas veces habíamos tenido un caso como éstos en esta Sala Especializada, hay que decirlo, es la primera vez, aunque hemos tenido algún caso vinculado con infante, pero que ha tenido un tratamiento diferente, porque no habíamos estado frente esta oportunidad. Pero es la primera vez que podemos determinar con toda franqueza y decisión y de frente al tema, que es un tema muy interesante, fijar una postura de esta Sala Especializada sobre un tema de gran trascendencia y en donde la libertad de expresión materia político – electoral, no obstante que deben maximizarse al 100 por ciento, debe tener en cuenta también los límites de la libertad de expresión que también lleva a estos derechos especiales de la protección de la infancia.

Por estas razones, comparto en sus términos el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Tenemos algunos asuntos más de órgano central, no sé si hubiese alguna intervención adicional, sobre el resto de los asuntos. Si no es así, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy de acuerdo con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Fue mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 120** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la indebida utilización de la pauta de televisión por parte de la coalición Alianza por tu seguridad asignada para la elección de la candidata a gobernadora en esta entidad federativa.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 121** de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita el uso indebido del tiempo pautado de televisión por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$84,120.00 (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Segundo. Se acreditan las infracciones relativas al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una amonestación pública.

Tercero. No se acredita la infracción relativa a la entrega de materiales que impliquen un beneficio en especie.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 122** de este año se resuelve:

Primero. No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al titular del Poder Ejecutivo Federal, Enrique Peña Nieto; al gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, ni al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Hágase del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 124** de este año se resuelve:

Primero. No se acreditan las infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso parcial de recursos públicos con motivo de la difusión de la campaña "*al 100 por Culiacán*".

Segundo. No se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en la violación al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. En las razones expuestas en la sentencia se acredita la violación a la normativa electoral con motivo de difusión en radio e internet y espectaculares de la propaganda gubernamental denominada “*al 100 por Culiacán*” durante el período de campañas del actual proceso electoral federal.

Cuarto. Respecto de la conducta del presidente municipal de Culiacán, Sergio Torres Félix, dese vista al Congreso del estado de Sinaloa.

Quinto. En relación a la conducta de la Coordinadora General de Comunicación Social, Ana María Alvarado Castillo, dese vista al presidente municipal de esa ciudad.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 125** de este año se resuelve:

Único. Se declara inexistente la conducta que se le atribuye a César Augusto Arellano Morales, consistente en la difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de María Soledad Sandoval Martínez.

Con la precisión de que en todos aquellos casos en los que se ha emitido una sanción, pues deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra ubicada en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez continúe, por favor, con el resto de los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Martha Leticia Mercado Ramírez: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales, todos de este año.

El primero, se refiere al proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento 283**, iniciado con motivo de la queja, presentada por MORENA en contra del diputado federal con licencia, Alejandro Sánchez Camacho y Alfredo Rojas Aranda, éste último presidente del Programa Integral de Apoyo de los Productores de Nopal dos mil quince, en el Barrio de la Concepción en Villa Milpa Alta, por la presunta utilización de recursos públicos para promover la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, con base en el caudal probatorio, que obra en el expediente, se propone la inexistencia de las conductas denunciadas, al no acreditarse el reparto de apoyo agropecuario el día nueve de abril.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del procedimiento 284, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de la obligación de retirar la propaganda gubernamental en los plazos establecidos por la normativa atinente, en contra de David Alejandro Contreras Sánchez, director de Comunicación Social, y otros funcionarios del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como al Partido Acción Nacional.

De un análisis del caudal probatorio existente en autos, se advierte que los días doce y trece de mayo de dos mil quince, en domicilios correspondientes al municipio de Mexicali, se encontraban colocadas dos lonas con propaganda gubernamental, por lo que se encuentra responsable a David Alejandro Contreras Sánchez, y se propone dar vista al presidente Municipal y al Síndico procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento 288**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Arele Ivette Muñoz Cervantes y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, al utilizar en sus campañas las frases “*A poco no*” y “*Cambiamos el rumbo*”, utilizadas desde enero por dicho Instituto político, en propaganda difundida por radio y televisión.

Se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidata diputada, toda vez que lo relativo a los promocionales que se transmitieron en enero por radio y televisión, ya fue resuelto por la Sala Especializada al resolver el expediente que correspondió al procedimiento especial sancionador central 15 de este año, en el sentido de declarar que no constituían actos anticipados de campaña, por lo que la utilización de dichas frases en la actual campaña, no constituyen infracción alguna.

Me refiero ahora al **procedimiento 290**, presentado por el Partido Acción Nacional en contra de Gabriela Olvera Marcial, candidata a diputada federal, por el 09 Distrito Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y el Partido Revolucionario Institucional por fotografías publicadas en facebook y twitter, en las que presuntamente aparece la candidata y su suplente abrazando a una señora, portando ambas un crucifijo en ellas y detrás de ellas, se aprecia un cuadro que plasma la imagen de la Virgen de Guadalupe.

Asimismo, se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el cargo por el que contiene y la leyenda: Red jóvenes por México.

La ponencia propone tener por no acreditados los hechos denunciados, ya que no se encuentra demostrado que las cuentas en facebook y twitter pertenezcan o sean administradas por Gabriela Olvera Marcial y/o el Partido Revolucionario Institucional.

Y las fotografías en las que presuntamente se observa a la candidata señalada, portando un crucifijo y otra, en donde se observa un cuadro de fondo con la imagen de la Virgen de Guadalupe, al no existir un reconocimiento expreso de ser ella quien aparece en las mismas y tampoco existir en el expediente un elemento probatorio en este sentido, no se puede tener certeza sobre su participación o que ella sea la persona que plasma las fotografías y que efectivamente hayan estado presentes los referidos símbolos religiosos.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **procedimiento 293** instaurado por el Partido Revolucionario Institucional contra María Eugenia Ruiz Aguilar en su calidad de candidata a diputada federal en el 26 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, postulada por el Partido de la Revolución Democrática por el supuesto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral al incluir en una imagen panorámica de la ciudad de Toluca, Estado de México en

la que se observa la catedral de la ciudad, la iglesia del Carmen y de la Santa Veracruz a través de vinilonas y en cuentas de facebook a nombre de Maru Ruiz y Partido de la Revolución Democrática Toluca.

En principio no se acredita la difusión de la propaganda a través de las referidas cuentas de facebook, pues en autos no reprobó alguna para acreditar tal circunstancia.

Respecto de las vinilonas se constató la existencia de seis elementos con la propaganda denunciada; sin embargo, en el proyecto se propone declarar inexistente la conducta atribuida a la candidata, pues del análisis del contenido de dicha propaganda se advierte el nombre e imagen de la candidata el slogan de campaña, el cargo por el cual contiende, el partido político que la postula y los símbolos de las páginas de Facebook y Twitter, seguidos de los nombres Maru Ruiz y Maru Ruiz.

En segundo plano, la imagen panorámica de la ciudad de Toluca con la visualización de las iglesias señaladas, lo cual ilustra el municipio por el cual contiende, con lo que, de ningún modo puede considerarse que hace alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Por ende, la simple reproducción de la imagen de la catedral de Toluca, la iglesia del Carmen y de la Santa Veracruz, junto con inmuebles conurbados que forman parte del centro de esa ciudad, en un contexto de neutralidad religiosa no es en sí misma violatoria de la prohibición contenida en la ley electoral, pues contextualizado en el discurso en que fue reproducida no afecta la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna, a fin de que se vote por motivos religiosos, tampoco puede desprenderse de modo concluyente la intención de la candidata de utilizar símbolos religiosos.

En ese sentido, al ser inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática por la posible falta al deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.

Ahora me refiero al **procedimiento 295**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña en virtud de la asistencia y participación de Felipe Reyes Álvarez y Francisco Javier Niño Hernández candidatos a diputados federales en Oaxaca a un evento denominado "*el PRD es la voz de los niños*" celebrado el 1 de marzo de dos mil quince en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

De autos sólo se acredita que Felipe Reyes Álvarez en su calidad de dirigente partidista municipal dirigió unas palabras de agradecimiento a los participantes durante el evento, sin que se advierta alguna conducta tendiente a promocionar su candidatura, propuestas de campaña, plataforma electoral o alguna mención sobre

sus probables contendientes que lo colocaran como una mejor opción frente al electorado.

Del mismo modo, tampoco se acredita que Francisco Javier Niño Hernández haya participado de forma activa ni que haya desplegado alguna conducta proselitista para favorecer de manera anticipada su candidatura.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña denunciados.

A continuación doy cuenta con el **procedimiento 296** instaurado por el Partido Acción Nacional contra Demetrio Pérez Rodríguez en su carácter de síndico municipal de Tantima, Veracruz, por su supuesta asistencia (inaudible) a un evento proselitista de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, María del Carmen Pinete, realizado en el diverso municipio de Tantoyuca de la entidad federativa, así como porque el referido síndico utilizó un vehículo oficial para transportarse a dicho evento, lo que implica el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar inexistentes los hechos denunciados, pues de las pruebas que obran en el expediente no se acredita la realización del evento proselitista a favor de la candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, al que supuestamente acudió el síndico denunciado y tampoco el uso del vehículo oficial para su traslado.

A continuación me refiero al **procedimiento distrital 297** iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA, en contra de Eviel Pérez Magaña, senador, de Heriberto Ramírez Martínez, presidente municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; y de Antonio Maro Cancino, candidato a diputado federal en esa entidad federativa, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la realización de un evento público en el mencionado municipio conmemorativo de la Feria de la Mojarra. Así como en la inauguración del boulevard Castro – Virgen, el primero de abril.

Al respecto, con base en el caudal probatorio que obra en el expediente, se propone la inexistencia de las conductas denunciadas al no encontrarse acreditadas las infracciones referidas.

Ahora me refiero al **proyecto 298**, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Teodoro Araiza Castaños, candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Baja California, y MORENA, por la realización de actos anticipados de campaña a partir de la colocación de un anuncio conocido como espectacular, antes del inicio formal de las campañas electorales. En el proyecto se propone declarar existente el hecho denunciado en atención a que se constató la existencia del anuncio espectacular, materia de la queja, el cual constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tiene el propósito de promover a Teodoro Araiza Castaños entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos en la próxima jornada comicial, ya que posiciona la imagen del candidato y trasmite una de sus propuestas.

Por otro lado, al no consta en autos elemento alguno que permita establecer que MORENA tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior, se propone imponer la sanción consistente en amonestación pública a las partes señaladas.

Finalmente doy cuenta con seis proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales de este año, todos relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Comienzo con los proyectos de sentencia relativos a los **procedimientos 256, 271 y 274**, presentados contra Mónica Adriana Chacón Erivez y el Partido del Trabajo, la candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Uninominal en el estado de Tlaxcala y el Partido Revolucionario Institucional, y Jesús Alfredo Ayala López, respectivamente.

En los proyectos, se determina la existencia de las conductas, pues se acreditó la colocación de pendones en alumbrado público, árboles y edificios públicos. En consecuencia, se amonesta públicamente a los responsables, así como a los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional.

Por último, me refiero a los proyectos de sentencia relativos a los **procedimientos 261, 270 y 272**, también iniciados por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el primero en contra de Jesús Salomé Rodríguez Manjarrez en su calidad de candidato a diputado federal por el 06 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, postulado por Nueva Alianza, así como contra el referido partido político.

El segundo contra Gerardo Branvila Rojo y Movimiento Ciudadano.

Y el tercero contra Jesús Amador Hernández Barbosa por una pinta con propaganda electoral en la barda de una propiedad pública.

En los proyectos se determina la inexistencia de las conductas, pues de las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se acreditó la colocación de la propaganda, y en el último caso, porque se acreditó que la construcción donde se colocó la propaganda del denunciado es propiedad privada, y se exhibió documento con el cual se emitió la autorización para que ello sucediera.

Es la cuenta de procedimientos especiales distritales, Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en los **procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 261, 270, 272, 283, 288, 290, 293, 295, 296, 297**, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso **284** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte de David Alejandro Contreras Sánchez, Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Segundo. Se ordena dar vista al Presidente Municipal y al Síndico Procurador del referido Ayuntamiento con motivo de la responsabilidad del mencionado Director de Comunicación Social, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero. No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los integrantes del referido ayuntamiento, mencionados en la sentencia y del Partido Acción Nacional.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 298** de este año se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña de Teodoro Araiza Castaños.

Segundo. Se determina la existencia del incumplimiento a la obligación de deber de cuidado del partido político MORENA.

Tercero. Se impone al mencionado candidato y al partido político, respectivamente, una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 256** de este año se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Mónica Adriana Chacón Erives, así como del Partido del Trabajo.

Segundo. Se impone a la referida candidata y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 271** de dos mil quince, se resuelve:

Primero. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador de en contra de Edith Anabel Alvarado Varela, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se impone a la candidata y al partido político mencionado una amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 274** de este año, se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Jesús Alfredo Ayala López.

Segundo. Se impone al candidato una sanción consistente en amonestación pública, con la precisión que, como en todos aquellos casos en los que se impone una sanción, ésta debe publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al haberse agotado los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las cuatro de las tarde en punto, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ